

Recurso de Revisión de
Procedimiento Especial
Sancionador.

Expediente: TEE-RV-02/2017

Recurrente: **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**, representado por Joel
Rojas Soriano.

~~Autoridad responsable:~~ Consejero
Presidente del Consejo Local Electoral
del Instituto Estatal Electoral.

~~Magistrado ponente:~~ Rubén Flores
Portillo

~~Secretario:~~ Isael López Felix

Tepic, Nayarit, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-RV-02/2017, interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, representado por **Joel Rojas Soriano**, en contra del acuerdo de fecha 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, por el que se declara improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-10/2017, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero del 2017 dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario con el objeto de llevar a cabo la elección del Gobernador del Estado, integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

2. Presentación de la denuncia en el Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, Francisco Gárate Chapa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Precandidato del Partido Político Morena Miguel Ángel Navarro Quintero, Andrés Manuel López Obrador en su carácter de dirigente nacional de Morena, y del citado Partido Político, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición, en el marco de la próxima elección a Gobernador del Estado, derivado de la difusión de los promocionales identificados como "Precampaña Nayarit" con número de folio RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio), bajo registro de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/35/2017**. En este sentido el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en la suspensión inmediata de los citados promocionales.

3. Negativa de medidas cautelares emitida por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**. El día diecinueve de febrero de 2017, por Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, previa investigación realizada de los hechos y el análisis de los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante y que constan en autos del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/35/2017**, así como de la realización de un estudio técnico detallado de la medida cautelar solicitada por el presente uso indebido de la pauta, en consideración de los hechos citados, dicha Comisión resolvió mediante acuerdo ACQyD-INE-23/2017 declarar la

improcedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto al promocional denominado Precampaña Nayarit con números de folio RA00135-17 (radio) t RV00118-17 (televisión), por no encontrar elementos objetivos y explícitos que generen una presunción de que se pretendiera utilizar la pauta para fines no permitidos por la ley, o que afectara gravemente derechos o principios protegidos como la equidad en la contienda.

4. Interposición del Recurso de Revisión ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, interpuso Recurso de Revisión del Procedimientos Especial Sancionador ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien a su vez remitió para resolver dicho Recurso en contra del acuerdo **ACQyD-INE-23/2017** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral **declaró improcedente la adopción de medidas cautelares** solicitadas por el denunciante dentro del multicitado Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero en su calidad de precandidato del Partido MORENA a la Gobernatura del Estado de Nayarit y Andrés Manuel López Obrador, como dirigente de dicho partido, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y sobreexposición en el marco de la próxima elección de Gobernador del Estado derivado de la difusión de los promocionales identificados como "Precampaña Nayarit" con número de folio RV00118-17 (televisión) y RA00135-17 (radio).

En este sentido, el día veintidós de febrero inmediato, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-19/2017**, y ordenó su turno a la ponencia

del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a efectos de resolver. En consecuencia, la Sala Superior estimó **improcedente la adopción de las medidas cautelares** solicitadas por el Partido Acción Nacional, resolviendo **confirmar el acuerdo controvertido**.

5. Tramitación en el Instituto Estatal Electoral.

a) Recepción, radicación en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit. El día **dieciocho de marzo de dos mil diecisiete** se recibió en el Instituto Estatal Electoral escrito de cuenta suscrito por el Maestro en derecho Ignacio Mejía López en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, a través del cual remite auto de fecha **diecisiete de marzo de 2017**, en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de los supuestos actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de **Miguel Ángel Navarro Quintero**, entonces en su calidad de precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Político MORENA, y Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Dirigente Nacional de dicho Partido Político, así como en contra de éste último. En proveído de dieciocho de marzo se procedió a su radicación y registro en el Libro de Gobierno de dicho Instituto con clave **SG-PES-10/2017**.

b) Competencia y vía procesal. En proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete el Instituto Estatal Electoral aceptó la competencia declinada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en lo referente a presuntas violaciones a la normativa electoral local y se avocó al conocimiento de la denuncia formulada por el C. Francisco Gárate Chapa en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, en relación a los presuntos actos anticipadas de campaña, a los que se ha hecho alusión en múltiples ocasiones, consistentes en la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión, hechos que alude el denunciante sus motivos de inconformidad. De lo anterior, el Instituto Estatal Electoral, funda su competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, dentro de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, párrafo 1, fracción segunda de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como del arábigo 241, párrafo 1, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que la violación alegada consiste en la presunción de realización de actos anticipados de campaña, derivada de la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión.

c) Prevención al Partido Acción Nacional. En proveído de fecha dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, se previene al Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que en un plazo no superior a veinticuatro horas, ratifique la denuncia presentada por su homólogo C. Francisco Garate Chapa en contra de los supuestos actos anticipados de campaña derivados de la difusión de propaganda electoral en promocionales de radio y televisión denunciados por el Partido Acción Nacional en contra de **Miguel Ángel Navarro Quintero**, entonces en su calidad de precandidato a la gubernatura de Nayarit por el Partido Político MORENA, y Andrés Manuel López Obrador en su calidad de Dirigente Nacional de dicho Partido Político, así como en contra de éste último.

d) Ratificación de la denuncia. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral, el día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Joel Rojas Soriano ratificó la denuncia

presentada por su homologo el C. Francisco Garate Chapa, ante al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

e). Audiencia de pruebas y alegatos. El día seis de abril de 2017, siendo las 12:30 horas doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, previstas por el **artículo 245 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.**

f). Acto recurrido, declaratoria de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional. El dos de abril del dos mil diecisiete se dictó acuerdo por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitada por el denunciante

6. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la determinación anterior, el cinco de abril de dos mil diecisiete, Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8. Turno. Mediante acuerdo de fecha diez de abril del dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, para los efectos previstos en el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de

la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, 6, 7, 8 fracción I, 22, 23, 106 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Lo anterior, porque se impugna una determinación emitida por el Instituto Estatal Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y sobreseimiento.

Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe desecharse por haber quedado sin materia, lo que actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: [...]*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

La causa de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"¹.

De tal suerte, cuando el juicio queda sin materia sea cual fuere el motivo, se actualiza la causa de improcedencia en comento, como sucede cuando, por virtud de la emisión de una

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 379 a 380.

determinación, el accionante ve colmada su pretensión, lo cual acontece en el caso.

Es pertinente señalar, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JRC-414/2016², que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto procesal indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Miceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

En ese escenario, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien

² Consultada en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0414-2016.pdf

mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso concreto, el recurrente controvierte el acuerdo de fecha 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, por el que se declara improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-10/2017, emitido por el Consejero

Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

De lo expresado, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que se revoque la determinación del Consejo Local Electoral, relacionada con la negativa del dictado de medidas cautelares de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se invoca como hecho notorio que mediante sesión pública celebrada el 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Estatal Electoral resolvió el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-09/2017, el cual, consiste en el fondo de la controversia relacionada con la materia que dio origen a la negativa del dictado de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador derivado del expediente formado por el Consejo Local Electoral identificado con la clave SG-PES-10/2017.

Es decir, en el referido procedimiento resuelto por este órgano jurisdiccional, la materia de estudio fueron los hechos que dieron sustento a la materia de impugnación en el presente recurso, respecto de los cuales se declaró la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia.

Precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

La finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva y evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.

En el caso, se debe precisar que la controversia planteada en el recurso al rubro indicado, consiste en resolver si el Consejo Local Electoral, al negar el otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a derecho.

Así, es evidente que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia toda vez que este Tribunal Estatal Electoral, ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador (en el que se declaró la inexistencia de los actos denunciados), a través de la sentencia dictada por este Tribunal Estatal Electoral, PROCEDE DESECHAR este recurso al haber quedado sin materia.

No pasa desapercibido, que el desechamiento se funda en una causa de sobreseimiento, lo que procesalmente pareciera ser incorrecto pues el sobreseimiento solamente se puede decretar cuando ha sido admitido el medio de impugnación.

Sin embargo, siguiendo el criterio de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede

en Guadalajara, Jalisco³, este Tribunal Estatal Electoral, considera que no es factible continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de las controversias planteadas, ya que se configura la causal de improcedencia en cuestión, pues quedó totalmente sin materia el medio de impugnación. Por ello es válido concluir que, procede el desechamiento del recurso pues aún no había sido admitida la demanda y como consecuencia de ello, procede confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE


ÚNICO. Por las razones expresadas en el considerando segundo, se DESECHA el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-RV-02/2017, interpuesto por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, representado por **Joel Rojas Soriano**, en contra del acuerdo de fecha 2 dos de abril de 2017 dos mil diecisiete, por el que se declara improcedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-10/2017, emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFIQUESE, en términos de la normatividad aplicable, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.


³El desechamiento con base en una causa de sobreseimiento, fue dictado en el juicio identificado con la clave: SG-JDC-00021-2017, consultado en el link siguiente: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SG/2017/JDC/SG-JDC-00021-2017.htm>.

Magistrado Presidente



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



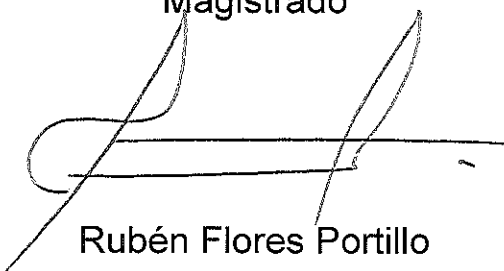
José Luis Brahms Gómez

Magistrada



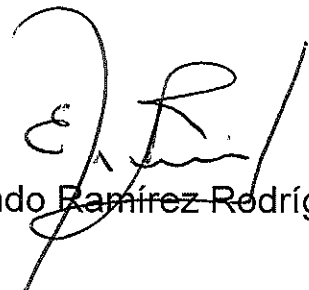
Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez